

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

**Rad. J.02. Medida Protección No. 257543110002-2023-00018-00**  
**Rad. J.01. Medida Protección No. 257543110001- 2023-008640-00**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a documento No. 010 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

Procede el Despacho a decidir acerca de la apelación en contra de la medida de protección de la referencia, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), en términos de lo señalado en el art.18 de la Ley 294 de 1996, modificado por inciso 2° del art.12 de la Ley 575 de 2000, en concomitancia con el art.13 del Decreto 652 de 2001, constituyéndose como segunda instancia, dentro del presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el acontecer procesal dentro de esta causa se tiene que,

1. El día 23 de febrero de 2023 la señora **YINA HAEL LANDINEZ FAJARDO** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.012.361.100), compareció ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Soacha (Cundinamarca), a denunciar el presunto punible de violencia intrafamiliar agravado (art. 229 C.P.) acaecidos entre el 1 de agosto de 2018 al 21 de febrero de 2023 en contra de su esposo el señor **JOSUE DANIEL MONTERO PARRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.727.850. En NUNC 257546099073202311794, el denunciante manifiesta que:

*“..él tiene cambios muy fuertes de temperamento él es muy inestable, para el 2018 estábamos en la casa y el empezó a buscar por todo lado marihuana, yo la encontré y la eche a la basura y yo le dije a el así se enfureció y me pego puños me rompió la ropa, me dijo que yo no podía salir de la casa me hecho llave, y corto los cables de los electrodomésticos, rompió el internet de la casa donde vivíamos en ciudad verde y ahí me hecho llave y se fue, el volvió como a las 03 horas y yo tenía unas llaves escondidas el cogió una organeta la volvió nada ,la rompió dijo que yo nunca más iba a trabajar en eso y se fue, ahí llame al hermano de él Joel que es abogado le conté los hechos, y le dije yo ya no aguanto más ya han pasado varias veces le dije me voy porque tengo mucho miedo...allá fui a la comisaria de familia, ahí nos llamaron para conciliar pero resulta que el llego cambiado para bien y hablo diferente, y el comisario me dijo que conciliara, allá acordó pagar cuota par la niña de \$100.00 y el dijeron que no se podía acercar a mí, él se fue a Pitalito, el no llamaba, no enviaba no cumplió... él está denunciado por inasistencia en Bogotá . Y ahí se calmó en cuanto al maltrato físico, pero cuando me llamaba me insultaba, ...ahora el me llamo el jueves 09 de febrero de 2023 el llamo y me dijo que quiere ver la niña...le dije que la niña esta en casa de mis padres, y ahí la puedo ver, y ese enojo y me dijo que como así, que en la casa de mis papas, si es problema de los dos ...Ese día vamos a comprar una ensalada de frutas para la niña, yo accedí...compartimos...y llegamos a la casa él se fue y volvió a llamar a los 08 días que quería ver la niña, yo le dije que sí, pero en la casa de mis padres y me dijo lina dependiendo de la aptitud yo le voy a firmar el divorcio, y ahí habían unos hermanitos de la iglesia , y mi papa lo salid, y Josué lo tomo a mal ...y allá empezó a decir, yo le dije que por la aptitud de sus papas ya no le firmo el divorcio...dijo que se iba a llevar la niña y le dije usted no se la puede llevar y si la quiere llevar debe pagar la cuota y se quedó quieto y se fue. Pero empezó a enviar mensajes diciendo que iba a llevarse a la niña, que le iba a hacer daño a mis padres que los va a matar y a mí también me dice que me va a matar borra los mensajes, y otra vez escribe, y es inestable. Ya el 20 de febrero del 2023 a las 6:45 el Josué llamo a la niña y yo se la pase y le pregunto que donde quedaba el colegio de ella ..y llego allá a hacer escandalo le llevo los zapatos ...y el gritaba... yo llegue al colegio porque el me llamo y allá me dijo que me iba a matar, que iba a matar a ms padres y hacia amague de sacar arma y me apuntaba con la mano yo me llene de miedo...”. (texto en negrilla y subrayado por el Despacho) (Fol. 3 al 14 del Doc.002 Exp. Electrónico).*

1. Que, la fiscalía remite las diligencias a la Comisaria Segunda de familia de la localidad de conformidad a lo previsto en los arts. 11, 132 y 133 de C.P.P. en concordancia con los art. 8,9, 16 y ss. de la Ley 1557 de 2008 (Fol. 15 y 16 al 14 del Doc.002 Exp. Electrónico).
2. Que la Comisaria Segunda de Familia de Soacha el 23 de febrero radica la solicitud mediante radicado **No. 171-2023**, a través del Instrumento de Riesgo para la Vida practicado a la víctima conceptúa, que la señora GINA HAEL LANDINEZ FAJARDO presenta RIESGO ALTO para la vida, debido a que la violencia ejercida por el perpetuador es de forma psicológica, económica, física, y sexual y, en virtud de lo anterior, le ofrecen a la alternativa de casa de acogida de la Secretaria de Gobierno de Cundinamarca, a lo cual la usuaria da su negativa (Fol. 17 al 26 del Doc.002 Exp. Electrónico).

3. En este sentido, la prenombrada autoridad administrativa en providencia de fecha 23 de febrero de 2023 dispuso conceder medida de protección provisional a la señora GINA JAEL LANDINEZ FAJARDO, y acto seguido dispuso al señor JOSUE DANIEL MONTERO PARRA: **1)** abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica, en contra de la señora GINAL JAEL LANDINEZ FAJARDO **2)** abstenerse de penetrar en cualquier lugar en que se encuentra la señora GINA JAEL LANDINEZ FAJARDO. **3)** una protección especial por parte de la Policía a favor de la accionante. **4)** Solicitar al comandante de la estación y/o CAI correspondiente prestar apoyo y protección policiva a GINA JAEL LANDINEZ FAJARDO por ser presunta víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor JOSUE DANIEL MONTERO PARRA. **6)** Notificar a la accionada en forma prevista en el art. 12 Ley 291 de 1996 modificado por el Art. 7 inciso 2° de la Ley 575 del 2000. **7)** la citación de las partes para el día seis (06) de marzo de 2023 a las 8:30 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art.7 de la Ley 575 del 2000. **8)** Remitir copias de la denuncia de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo (Ley 1542 de 2012). **9)** contra la presente providencia no procede recurso alguno. (art. 6 Ley 575 de 200) (*Fol. 5 del Doc.002 Exp. Electrónico*).
4. Que, en fecha 23 de febrero hogaño, la Comisaría Segunda de Familia remite comunicación a la EPS COMPENSAR, entidad a la cual esa vinculada la accionante a efectos de ser valorado su estado de salud físico y mental, de conformidad a lo dispuesto en el art. 7 numeral 1 Decreto 2734 de 2012 (*Fol. 31 del Doc.002 Exp. Electrónico*).
5. Seguidamente, en el expediente se encuentra solicitud incoada por el accionado respecto de la diligencia prevista para el 6 de marzo de 2023, respecto del aplazamiento de la misma al no contar con situación laboral estable, o celebrar la misma de forma virtual. (*Fol. 39 al 44 del Doc.002 Exp. Electrónico*)
6. Llegados la fecha y hora señalados por la Comisaría Segunda de Familia, teniendo en cuenta solicitud impetrada por el accionado, fija nueva fecha para el 18 de abril de 2023 a las 7:30 am (*Fol. 47 Doc. 002 Exp. Electrónico*).
7. Nuevamente se recibe memorial de la parte pasiva solicitando la reprogramación de la diligencia prevista para el 18 de abril de 2023, aludiendo a esta vez a que estaba en uso de una incapacidad médica 17/04/2023 al 18/04/2023 por gastroenteritis. Manifestó su queja por la falta de medios virtuales en las actuaciones administrativas. Como anexo adjunta soporte de incapacidad medida (*Fol. 61 al 82 Doc. 002 Exp. Electrónico*).
8. Que, la Comisaría Segunda de Familia profiere auto de fecha 18 de abril de 2023, y ordena reprogramar la diligencia para el 21 de abril de 2023 a las 9:30 am y determina mantener la vigencia de las medidas de protección adoptadas en proveído de fecha 23 de febrero de 2023 (*Fol. 84 Doc. 002 Exp. Electrónico*).
9. En el expediente obra documentación referente a la IE SAULO DE TARSO donde la niña CIELO ISABEL MONTERO LANDINEZ cursa grado 1 hija de los señores. De fecha 23 de febrero de 2023, consistente en: 1) copia del observados del alumno, de fecha 23/2/2023 donde la secretaria académica hace una exposición del relato de los hechos, del cual se destaca la actitud agresiva e intimidante del señor JOSUE DANIEL MONTERO PARRA y la consecuente afectación emocional de inmediatez en la señora GINAL JAEL LANDINEZ FAJARDO por estos comportamientos. 2) Reporte de valoración por parte de la orientadora escolar LAURA AGUILAR a la infanta CIELO ISABEL, donde concluye que la menor no tiene afectaciones en su esfera emocional que interfiera con sus procesos educativos. (*Fols. 91 al 93 y 99 Doc. 002 Exp. Electrónico*)
10. La audiencia tuvo lugar el día 21 de abril de 2023. Concurren las partes dentro del proceso con sus respectivos apoderados judiciales. Se les reconoce personería jurídica para actuar.

En la ampliación que las partes hacen de los hechos acaecidos el 23 de febrero de 2023, se recepciona tres testimonios a favor de la accionante, y uno a favor de la parte pasiva.

De la indagación de los hechos, la señora GINA JAEL LANDINEZ FAJARDO menciona:

**“PREGUNTADO:** quiere agregar algo distinto del 23 de febrero de 2023. **CONTESTADO:** si hace unos días me envió mensajes y los borra y no alcance a ver. **PREGUNTADO:** manifiéstele al despacho si se han vuelto a presentar agresiones por parte de Josué Daniel Montero Parra. **CONTESTADO:** si él me ha llamado de otros números y me amenaza. **PREGUNTADO:** manifiéstele al despacho como es la relación con JOSUE DANIEL MONTERO PARRA **CONTESTADO:** yo trato

de ser muy tranquila, pero él siempre es con sus amenazas y me dice le voy a quitar a las niñas y le voy a matar a sus padres...**PREGUNTADO:** manifiéstele al despacho si tiene testigos que Allan visto como la trata el señor Josué **CONTESTADO:** si la coordinadora del colegio FLOR ESTELLA BARRERA SARMIENTO, ANA DEYSI GARZON CHAUS, OSCAR QUIROGA.” (texto subrayado por el despacho) (Fol. 101 Doc. 002 Exp. Electrónico)

En su turno, el señor JOSUE DANIEL MONTERO PARRA refiere:

**“PREGUNTADO:** manifieste al despacho que tiene que decir sobre los hechos acaecidos el 23 de febrero de 2023. **CONTESTADO** sobre los hechos que ella relata en ningún momento le he dicho que voy a matarla a ella o a sus familiares, ...hacia 5 meses no veía a mi hija y yo le llevaba unos zapatos a la niña, todo esto es que Gina está instrumentalizando a mi hija y está instrumentalizando a la comisaria porque ella no me deja ver la niña , lo único que le digo es que no le voy a permitir que me siga violando los derechos que tengo con mi hija, ella hace esto para cortar el vínculo filial con mis hijos y tengo las pruebas donde me amenazan que si no les firmaba el divorcio iba a demandarme en la comisaria y a la fiscalía y a los tres días me denuncian acá y no acepto ningún cargo porque no tienen material probatorio” (texto subrayado por el despacho) (Fol. 105 Doc. 002 Exp. Electrónico)

Rinden testimonios a favor de la parte actora:

a. ANA DEYSI GARZON CHAUX, identificada con cédula de ciudadanía 26.579.439

**“PREGUNTADO:** que tiene que manifestar de las presuntas agresiones del señor Walter a su padre. **CONSTADO:** yo estaba en casa de mis papas y el llego y timbro y me sentí muy asustada porque pensé que le iba a ser algo a gina (sic) de inmediato yo llame a gina y le pregunte que, fue lo que paso por que Josué esta acá y fue un susto muy tremendo porque pensé que Josué nos iba a hacer algo...**PREGUNTADO:** manifiéstele al despacho si usted ha presenciado que el señor Josué maltrata a su ex pareja. **CONTESTADO:** no solamente yo he escuchado lo que dicen las personas que se separaron por eso, pero yo nunca he visto nada” (texto subrayado por el despacho) (Fls. 103 Doc. 002 Exp. Electrónico)

b. FLOR STELLA BARRERA SARMIENTO: identificada con cédula de ciudadanía 52.293.449

**“PREGUNTADO:** manifieste al despacho que tiene que decir frente a los hechos acaecidos 23 de febrero de 2023 que relata la señora gina (sic). **CONTESTADO:** bueno estábamos en el colegio yo soy la coordinadora estaba en clase con los niños me manifiestan que el señor es el papa de la niña y le viene a entregar unos zapatos él le dice a la secretaria que si está asustada que por que tiene miedo el me llama cuando yo lo atiendo a el me dice que es el papa de la niña que viene a entregar unos zapatos, él venia alterado. **PREGUNTADO:** manifiéstele al despacho si usted vio o presencié que el señor Josué agredió o amenazó a la señora gina. **CONTESTADO:** no él estaba muy alterado, pero no la amenazo ni la agredió de ninguna manera...**PREGUNTADO:** manifiéstele a despacho si el señor Josué le dijo groserías a la señora gina o se comunicó con ella delante suyo **CONTESTADO:** no puedo decir eso él estaba muy molesto pero no que haya escuchado no **PREGUNTADO:** manifiéstele a despacho como era la actitud del señor Josué al llegar al colegio. **CONTESTADO:** estaba de muy mal genio, muy amenazante sentí que el llego a que él puede asustar... y eso fue lo que sucedió ese día y ella estaba muy afectada. **PREGUNTADO:** como era el estado que se encontraba la señora gina. **CONTESTADO:** ella estaba muy atemorizada estaba muy nerviosa y lloraba (texto subrayado por el despacho) (Fol. 103 Doc. 002 Exp. Electrónico)

c. Testigo OSCAR IVAN QIROGA: identificado con cédula de ciudadanía 79.234.421:

**“PREGUNTADO:** manifiéstele al despacho que tiene que decir frente a los hechos acaecidos el 23 de febrero de 2023 que relata la señora gina. **CONTESTADO:** no estaba presente ese día. **PREGUNTADO:** manifiéstele al despacho si usted vio o presencio que el señor JOSUE agredió o amenazo a la señora Gina **CONTESTADO:** no nuca lo he tenido **PREGUNTADO:** que tiene que manifestar acerca de las presuntas agresiones del señor Josué a la señora Gina **CONTESTADO:** no he presenciado hechos este año. **PREGUNTADO:** manifiéstele al despacho si el señor Josué le dijo groserías a la señora gina o si se comunicó con ella delante suyo. **CONTESTADO:** no **PREGUNTADO:** manifiéstele a este despacho si usted ha presenciado que el señor Josué maltrata a su expareja. **CONTESTADO:** no señor. (texto subrayado por el despacho) (Fol. 105 Doc. 002 Exp. Electrónico)

d. DEINA PATRICA MONTERO: identificada con cédula de ciudadanía 36.268.489

**“PREGUNTADO:** manifiéstele al despacho que tiene que decir frente a los hechos accidos el 23 de febrero del 2323 que relata la señora gina **CONTESTADO:** no estaba presente ese día, pero a través de mi hermano sí. **PREGUNTADO:** manifiéstele el despacho si usted vio o presencio que el señor Josué agredió o amenazo a la señora Gina **CONTESTADO:** en ningún momento **PREGUNTADO:** como es el temperamento de su hermano **CONTESTADO:** es un hombre

apasionado, es una persona cordial que le gusta ayudar a los demás fue un apoyo para mí cuando me separe hasta con la misma gina, me ayudo para superar ese momento difícil. PREGUNTADO: manifiéstele al despacho cómo es la relación de Josué con la señora Gina. CONTESTADO: han tenido sus diferencias porque ella no le permite ver a la menor por eso es que han tenido diferencias” (texto subrayado por el despacho (Fls. 107 Doc. 002 Exp. Electrónico)

Que, la prenombrada diligencia la Comisaria Segunda de Familia ordeno de oficio **reconocimiento medio legal** a las partes suspende la diligencia. En consecuencia, fija nueva fecha para celebrar audiencia de fallo el 9 de junio 2023 a las 9:30 AM (Fls. 101 al 109 Doc. 002 Exp. Electrónico).

11. Obra en el expediente informe UBSOA-DSCU-01866-2023-VR de fecha 5 de mayo 2023, elaborado por LAURA ESPINOSA, psicóloga adscrita al INMLCF, practicado a la señora GINA JAEL LANDINEZ FAJARDO. De los presuntos hechos de violencia intrafamiliar acaecidos del 23 de febrero de 2023, adiciona:

“...ese día me llego la revisión del gas; entonces lo llame y le dije que me demoraba un poco el llevarle a la niña, pero me dijo yo ya estoy en el colegio, yo me asuste porque el ya me ha amenazado varias veces de que él se la va a llevar; cuando yo llegue estaba haciendo escandalo porque no le habían entregado la niña y estaba peleando con la profesora, porque yo había dado la orden...; él me decía que iba a demandar al colegio,, se fue hacia mi y me decía que me iba matar y que le iba a ser daño a mi familia, yo tenía mucho miedo porque me trajo recuerdos de sus maltratos. Y no sabía si llevaba un arma porque hacia como si tuviera algo en la chaqueta, fue tanto así que la coordinadora cogió a la niña y la entro...”

De los **antecedentes familiares** se conoce que la señora GINA JAEL LANDINEZ FAJARDO empezó una relación con JOSUE DANIEL MONTERO PARRA en el 2010, plantea que el periodo de noviazgo fue de dos años, se casaron y que convivieron por 8 años convivencia ininterrumpida, llevan separados cinco años.

Cuando eran novios el señor JOSUE “era grosero con la familia pero con ella no”, pasado el tiempo empezaron las agresiones verbales hacia ella, “yo me case con él con la promesa de que iba a cambiar sus celos, pero todo fue mucho pero, cualquier cosa era excusa suficiente para que me maltratara; un problema que teníamos con él era el consumo de drogas porque consumía en la casa y su familia lo sabía, pero no hacían nada al contrario lo apoyaban con dinero; lo poco que yo ganaba me lo quitaba; era muy difícil conseguir dinero porque él no me dejaba trabajar; es muy celoso y controlador...me dejaba morados, me cogía a correazos; yo no le decía nada a nadie porque le tenía mucho miedo , porque él me amenazaba con matarme ... yo no le decía nada a nadie pero la gente se daba cuenta de lo que él me hacía...me obligo a estar con el cuándo estaba bajo el efecto de las drogas me obligo me toca sin mi consentimiento, me amenazo, me presiono a que cediera aunque yo no quiera”

Una vez termina la relación de pareja *después de que nos separamos él no ha cambiado su actitud al contrario continuo con sus amenazas, pero no solo contra mi sino contra mis padres...me dijo que se iba a cortar las venas violencia económica por incumplimiento de la obligación alimentaria con la hija.”*

Ahora bien, con respecto a la relación entre padres menciona: **“utiliza la niña para mantener el contacto...yo lo permito, pero realmente me da mucho miedo de que tenga reacciones agresivas frente a la niña, porque le molesta que yo no comparta tiempo con él, porque es a obligarme a que este con el...yo tengo contacto muy limitado con él, porque aprovecha cualquier oportunidad para hacerme daño, tengo mucho miedo de lo que me pueda hacer; siempre me culpo de todo lo que paso y de que se terminara el matrimonio”** y en última instancia del accionado con su **hija**, “mi hija se ha alejado de él porque ha visto sus reacciones agresivas contra mi e incluso me dijo que, **porque tenía que decirle papa, si él no estaba pendiente de nada de ella,** y no la llamaba...”

Con base en el relato de la denunciante, y de los resultados obtenidos en la aplicación de la Escala de Riesgo DA, se identifica que la víctima está en un **riesgo extremo** de padecer nuevos hechos de maltrato que comprometan su vida, debido al cronicidad, frecuencia e intensidad de las agresiones físicas y verbales, que se han mantenido por dependencia emocional, promesas de cambio por parte del demandado, temor por su integridad física por intento de ahorcamiento, humillaciones, en aras de propender la unidad familiar. Que aunado a, rasgos de personalidad disruptivos en el denunciado junto con antecedentes de consumo de SPA, han incidido en una normalización de la violencia en la denunciante y pensamiento de ideación suicida. Por ello

sugiere como medida de protección la casa refugio, atención psicosocial por la EPS, valoración por psicología o psiquiatría forense para determina presencia de afectación psíquica. (Fls. 111 al 115 Doc. 002 Exp. Electrónico).

11. Informe UBSOA-DSCU-02785-2023 de fecha 9 de junio de 2023 elaborado por LAURA ESPINOSA, psicóloga adscrita al INMLCF, practicado al señor JOSUE DANIEL MONTERO PARRA. Quien manifiesta acerca de los hechos acaecidos el 23 de febrero de 2023: “yo tuve una relación de 10 años con Gina Hael tengo 1 hija de esa relación...terminé la relación con ella hace 4 años y terminamos porque sentí que ella era infiel, después de 6 meses de casados inicio con agresiones, la familia de ella también es agresiva” (Fol. 131 al 132 Doc. 002 Exp. Electrónico).
12. Comunicación por electrónico de fecha 07 de junio de 2023 con radicado S-2023-049684 por parte de la Procuradora Delegada para la Familia, a efectos de conocer si la señora GINA JAEL LANDINEZ FAJARDO cuenta con medida de protección dado la alerta de feminicidio arrojada por la valoración médico-legal. E en caso de esta vigente, confirmar fecha audiencia (Fol. 116 al 119 Doc. 002 Exp. Electrónico).
13. Por medio correo electrónico de fecha 11 de julio de 2023, la Comisaría Segunda de Familia de Soacha remitió recurso de apelación respecto de la medida de protección No. **171-2023**, al Juzgado Primero de Familia de Soacha para lo de su competencia según lo normado en el art.18 de la Ley 294 de 1996 reformado por el art.12 de la Ley 575 de 2000, reglamentada por el art.13 del Decreto 652 de 2001. (Fs. 1 Doc.002 Exp. Electrónico).
14. Pues que, en virtud de lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre 2022 en armonía y concordancia con el Acuerdo CSJCUA23-84 del 24 de julio de 2023, el Juzgado Primero de Soacha remite este asunto al Juzgado Segundo de Familia de Soacha (Fs. 1 Doc.007 Exp. Electrónico), para que revise y resuelva el presente trámite como en derecho corresponda
15. La Comisaria Segunda de Familia el 9 de junio de 2023, **el apoderado de la parte pasiva solicita se decrete la nulidad de lo actuado** a partir del decreto de pruebas, toda vez que en dichas actuaciones no fueron presididas por la titular del despacho LAURA YINETH ESGUERRA, alegando violación al principio de inmediación, congruencia y debido proceso, además alego que no existen hechos probados que comprometan la integridad física de la parte actora. Se corre traslado a la parte actora, la cual alude que los principios de inmediación y concentración no deben tomarse como absolutos pues para no sacrificar el sentido de la justicia, se hace necesario apoyar en funcionarios idóneos para la recepción de las pruebas, pues la titular del despacho se encontraba en una oficina continua. En este sentido, la titular de ese despacho suspende la diligencia y fija nueva fecha para el 10 de junio de 2023 a las 7:30 am (Fol. 129 y 130 Doc. 002 Exp. Electrónico).

## II. EL RECURSO

El apoderado de la parte demandada, Dr. MENDEL BARTHELEMY AMAYA VERA en audiencia de fallo calendada 10 de junio de 2023, como motivos de inconformidad manifiesta lo siguiente:

*“...desde el inicio hasta la finalización de dichas diligencias la señora comisaria brillo por su ausencia en ningún momento se encontraba en un cubículo continuo a las diligencias como lo manifiesta en la decisión de negar dicha nulidad... de igual manera se vulnero el debido proceso en cuanto a la ausencia de la comisaria de familia ya que es la misma quien vela por los derechos de todas las partes involucradas ..y al no obtener la valoración de las pruebas presentadas se afectan derechos fundamentales como son los del juicio justo y ese principio de inocencia donde nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario..”*

En este orden de ideas, sustenta su alegato con fundamento jurisprudencial en la sentencia C140-2005 de la C. Constitucional (vulneración al debido proceso por ausencia de un funcionario), T-60 de 1997 de la C. Constitucional (violación al principio de inmediación por presencia de un juez), T-467 de 2018 C. Constitucional (que la vulneración al debido proceso y al principio de inmediación llevan a que se cometan errores dentro del proceso y en la consecuente nulidad de lo actuado) (Fol. 135 y 136 Doc. 002 Exp. Electrónico).

Surtido el trámite de rigor se procede a resolver el recurso de apelación previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla*». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que el legislador ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Conforme a lo dispuesto en el art.18 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 del 2000, cuando se emite una decisión administrativa por parte de las entidades ICBF o Comisaría de Familia, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, situación por la cual le asiste competencia a este Despacho para conocer y resolver la alzada en el caso que nos ocupa.

La apelación tiene por finalidad revisar la decisión proferida en primera instancia a efectos de confirmar, modificar o revocar la misma, y en los casos de violencia intrafamiliar, su trámite viene dispuesto en el art.13 del Decreto 652 del 2001 y el inciso 2° del art.12 de la Ley 575 de 2000, que remiten al trámite de la apelación reseñada en el art.32 del Decreto 2591 de 1991.

### IV. ANÁLISIS PROBATORIO

Luego de definir el marco legal aplicable al asunto, será del caso entrar al estudio del acervo probatorio de la medida de protección provisional **No. 0171-2023 en auto de fecha 23 de febrero de 2023**, en razón a que **dentro de esta causa no se esboza diligencia de fallo prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000**, en razón a los múltiples aplazamientos motivados por la parte demandada, aludiendo en una oportunidad a su dificultad para trasladarse al municipio de Soacha y en otra ocasión al uso de una incapacidad médica otorgada, que le impedía presentarse al Despacho.

En este orden de ideas, cabe mencionar que, contra el proveído señalado en el acápite anterior, no procede recurso alguno de conformidad a lo normado en el art. 6 Ley 575 de 2000, el cual no es sujeto de controversia por la parte pasiva, sino el de fecha 21 de abril de 2023 que decreta de manera oficiosa las valoraciones médico-legales de las partes dentro del mencionado proceso y donde en su oportunidad procesal el accionado rindió descargos, y a su vez se recepcionaron declaraciones a favor de las partes en alusión a los artículos 383 y 385 del C.P.P., a efectos de conocer más detalles acerca de los hechos acaecidos del 21 de febrero hogaño, expuestos inicialmente por la parte interesada, en denuncia NUNC 257546099073202311794 ante la Fiscalía General de la Nación del municipio de Soacha (Cundinamarca). Razón por la cual la titular del despacho decide suspender la diligencia, y programar nueva fecha y hora para el 9 de junio de 2023 a las 9:30 am.

el Legislador en el Estatuto General del Proceso en el artículo 136 expone:

*“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

*PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables”.*

Es por ello que, atendiendo la causa principal del motivo de inconformidad incoado por el apoderado de la parte pasiva, esta juzgadora declarará no procedente decretar la nulidad dentro de esta causa en virtud de lo expuesto en el numeral 1° y 3° del articulado en mención, pues no

formulo queja durante la actuación de fecha 21 de abril de 2023 ni a los cinco días siguientes a la ejecutoria de la misma.

Así mismo, es pertinente mencionar que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que se dieron por probados los hechos de violencia verbal y psicológica perpetrados por el señor JOSUE DANIEL MONTERO PARRA. en contra de la señora GINA JAEL LANDINEZ FAJARDO.

En este sentido, la suscrita observa que del relato de los hechos tipificados de violencia intrafamiliar del 21 de febrero hogaño, que en su momento hiciere la parte activa, ante la Fiscalía General de la Nación el 23 de febrero en NUNC 257546099073202311794, en la diligencia celebrada ante la Comisaria Segunda de Familia de fecha 21 de abril de 2023, y en informe UBSOA-DSCU-01866-2023-VR de fecha 5 de mayo 2023 practicado por el INMLCF, y de las declaraciones aportadas por las señoras ANA DEYSI GARZON CHAUX y especialmente la efectuada por FLOR STELLA BARRERA SARMIENTO en la prenombrada diligencia, todas coinciden que el perpetuador de los hechos es el señor JOSUE DANIEL MONTERO PARRA, a quien atribuyen un estado de alteración emocional de ira., que lo llevo a ejercer manifestaciones de conductas intimidantes como gritos y amenazas ante la víctima y otras personas observadoras de los hechos. Como también alteraciones emocionales de inmediatez en la victima en el momento de ocurrencia de los hechos, como llanto, temor y angustia frente a ñas conductas ejercidas por el accionado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de alzada promovido por el representante judicial de la parte pasiva que en su momento hiciere frente al proveído de fecha 21 de abril hogaño por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la Oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No.18 de fecha:  
25 de agosto de 2023

  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

# JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J.02 Cesación Efectos C.M.C. No.: 25-754-3110-002-2023-00044-00  
Rad. J.01 Cesación Efectos C.M.C. No.: 25-753-1100-001-2020-00666-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 022 del expediente, el Juzgado resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en dicha audiencia se practicarán las pruebas, escucharán testimonios y se adelantarán las etapas de alegaciones y de ser posible el correspondiente fallo. **Comuníquese** a las partes por el medio más expedito.

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

3. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

## NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 018 de

fecha: 25 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

---

---

Rad. J.02 Divorcio de Matrimonio Civil. No 25-754-3110-002-2023-00034-00

Rad. J.01 Cesación de Efectos Civiles No. 25-753-1100-001-2020-00322-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que reposa en el documento 037 del expediente digital, el Juzgado resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Mediante proveído adiado quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha – Cundinamarca, dispuso requerir a la actora, para que manifestara al Juzgado, si desea continuar con el presente asunto, a efectos de que vincule como extremo pasivo a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante PEDRO JOSE AVENDAÑO CUBILLOS, o en su defecto iniciar el debido proceso ante el fallecimiento de este.

Así entonces, dado que la parte demandante no ha dado repuesta a lo antes solicitado por el Juzgado Primero de Familia de Soacha-Cundinamarca, requiérase nuevamente a dicho extremo procesal para que dentro del término de treinta (30) días cumpla con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 018 de

fecha: 25 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Cesación Efectos C.M.C. No.: 25-754-3110-002-2023-00055-00  
Rad. J.01 Cesación Efectos C.M.C. No.: 25-753-1100-001-2021-00294-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 029 del expediente digital, el Juzgado resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Continuando con el trámite del proceso, se reprograma para el día ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en dicha audiencia se practicarán las pruebas, escucharán testimonios y se adelantarán las etapas de alegaciones y de ser posible el correspondiente fallo. **Comuníquese** a las partes por el medio más expedito.

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

3. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 018 de

fecha: 25 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

# JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J.02 Cesación Efectos C.M.C. No.: 25-754-3110-002-2023-00069-00  
Rad. J.01 Cesación Efectos C.M.C. No.: 25-753-1100-001-2021-00614-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 042 del expediente, el Juzgado resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Téngase en cuenta y agréguese al expediente el memorial y anexos, obrantes en el documento 043 del plenario, arrimado por la abogada de la demandante, con lo cuales allega la historia clínica de la señora Flora María Ávila Cárdenas y la copia simple de la medida de protección permanente emitida por la Estación de Policía de Soacha – Cundinamarca.
3. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en dicha audiencia se practicarán las pruebas, escucharán testimonios y se adelantarán las etapas de alegaciones y de ser posible el correspondiente fallo. **Comuníquese** a las partes por el medio más expedito.

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

3. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

## NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 018 de

fecha: 25 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

# JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J.02 Cesación Efectos C.M.C. No.: 25-754-3110-002-2023-00072-00  
Rad. J.01 Cesación Efectos C.M.C. No.: 25-753-1100-001-2021-00658-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 023 del expediente digital, el Juzgado resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en dicha audiencia se practicarán las pruebas, escucharán testimonios y se adelantarán las etapas de alegaciones y de ser posible el correspondiente fallo. **Comuníquese** a las partes por el medio más expedito.

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

3. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

## NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 018 de

fecha: 25 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

# JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J.02 Cesación Efectos C.M.C. No.: 25-754-3110-002-2023-00073-00  
Rad. J.01 Cesación Efectos C.M.C. No.: 25-753-1100-001-2021-00676-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 045 del expediente, el Juzgado resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Téngase en cuenta e incorpórese al expediente el registro civil del menor D.D.R.P., emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Soacha -Cundinamarca aportado por el apoderado de la parte actora, obrante en los documentos 040, 042, 043 y 044 del plenario.
3. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en dicha audiencia se practicarán las pruebas, escucharán testimonios y se adelantarán las etapas de alegaciones y de ser posible el correspondiente fallo. **Comuníquese** a las partes por el medio más expedito.

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

3. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

## NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 018 de

fecha: 25 de agosto de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

# JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J.02 Cesación Efectos C.M.C. No.: 25-754-3110-002-2023-00083-00  
Rad. J.01 Cesación Efectos C.M.C. No.: 25-753-1100-001-2021-00902-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 021 del expediente, el Juzgado resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en dicha audiencia se practicarán las pruebas, escucharán testimonios y se adelantarán las etapas de alegaciones y de ser posible el correspondiente fallo. **Comuníquese** a las partes por el medio más expedito.

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

3. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

## NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 018 de

fecha: 25 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

**Rad. J. 02 U.M.H. Avoca y Req. Partes No. 2575431100022023-00193-00**  
**Rad. J. 01 U.M.H. Avoca y Req. Partes No. 2575431100012022-00866-00**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 51 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** de 19 de diciembre de 2022, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.

Previo a resolver lo solicitado por el apoderado del extremo pasivo del presente proceso, obrante en el documento 48 del expediente se le requiere para que allegue el avalúo del bien mueble correspondiente al vehículo de placas KOX 313, con el fin de fijar la caución por el valor señalado en el artículo 590, literal b), inciso tercero, esto con el objeto de garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

**NOTIFÍQUESE,**

*LA JUEZ,*



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 18 de  
fecha: 25 de agosto de 2023

*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL*  
**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
Secretaria

EYAV

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

**Rad. J. 02 U.M.H. Avoca y Req. Partes No. 2575431100022023-00193-00**  
**Rad. J. 01 U.M.H. Avoca y Req. Partes No. 2575431100012022-00866-00**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 51 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** de 19 de diciembre de 2022, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Téngase en cuenta lo señalado en el Auto del 08 de mayo de 2023 obrante a documento 44 del expediente electrónico el tiene por notificado al demandado, el cual dio contestación a la demanda dentro del término legal, las excepciones de mérito allí propuestas se trasladaron en términos del artículo 370 C.G.P. las cual fueron recorridas en silencio.
3. Conforme a lo señalado en el artículo 372 del C.G.P. y continuando con el trámite de instancia, el Despacho señala como fecha el día **seis (06) de febrero de 2024 a las dos (2 p.m.) de la tarde**, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 372 Código General del Proceso, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: (conciliación, interrogatorio de partes, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento).

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. **Infórmese** a las partes por el medio más expedito.

**4. ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

*LA JUEZ,*



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 18 de  
fecha: 25 de agosto de 2023

*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL*  
**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02. P.P.P. No.: 25-754-3110-002-2023-00217-00

Rad. J.01 P.P.P. No.: 25-753-1100-001-2022-01052-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial visible en el documento 022 expediente digital, se DISPONE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Incorpórese al proceso las notificaciones realizadas a la parte demandada y adosadas en el documento 020 del plenario, traídas por el abogado del extremo actor y efectuadas de acuerdo a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, y las mismas ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

Considerando lo anterior, requiérase al extremo demandante para que procure la notificación de la demandada, según lo previsto en el artículo 292 del Estatuto Procesal.

**Comuníquese**

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 18 de

fecha: 25 de agosto de 2023

MERCYALEJANDRAPARADASANDOVAL

ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

**Rad. J.01. P.P.P. No.: 25-754-3110-002-2023-00224-00**  
**Rad. J.02 P.P.P. No.: 25-753-1100-001-2022-01154-00**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial visible en el documento 033 del expediente digital, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Incorpórese al plenario el correo electrónico y anexos agregados en el documento 030 y 031 del expediente, a través de los cuales la demandante y su apoderado judicial, informan acerca de las amenazas en las cuales se ha visto inmersa la señora Sandy Carolina Rodríguez, sobre el particular se insta al extremo actor para que inicien las acciones legales pertinentes ante la Fiscalía General de la Nación.
2. Téngase en cuenta la visita social y entrevista a la menor Salome Díaz Rodríguez, efectuada por la Asistente Social del Juzgado Primero de Familia de Soacha – Cundinamarca, obrante en los documentos 034 a 036 del expediente.
3. Por último, por secretaría requiérase al Instituto de Medicina Legal para que dentro del término de quince (15) días, informen a esta Sede Judicial el trámite impartido al oficio No. 594 de fecha diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se solicitó señalar fecha y hora para la práctica de valoración psicológica a la señora SANDY CAROLINA RODRÍGUEZ ROMERO y a la NNA S.D.R. **Oficiese**

**Comuníquese**

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 18 de

fecha: 25 de agosto de 2023

MERCYALEJANDRA PARADA SANDOVAL

ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02. P.P.P. No.: 25-754-3110-002-2023-00240-00

Rad. J.01 P.P.P. No.: 25-753-1100-001-2022-01254-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial visible en el documento 018 del expediente digital, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.

2. Atendiendo que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha-Cundinamarca, esto es; acreditar el trámite de notificación del extremo pasivo, conforme lo prevé el artículo 291 y ss. del C.G.P., o de conformidad a lo establecido en el art. 8° del Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora para que cumpla con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 18 de

fecha: 25 de agosto de 2023

*ALEJANDRA PARADA SANDOVAL*

ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

**Rad. J. 02 Divorcio. Avoca y Req. Partes No. 2575431100022023-00256-00**  
**Rad. J. 01 Divorcio. Avoca y Req. Partes No. 2575431100012022-01354-00**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 011 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo CSJCUA-2384** del 24 de julio de 2023, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.

**2.** Que, de acuerdo a la certificación de la empresa de correos **INTERRAPIDÍSIMO** obrante en el documento 08 del expediente digital se considera notificado el demandado, el señor **OSCAR IGNACIO CORTÉS AVELLANA**, quien dentro del término legal no dio contestación de la demanda dado que no existe prueba de ello en el plenario.

**2.** Conforme a lo señalado en el artículo 372 del C.G.P. y continuando con el trámite de instancia, el Despacho señala como nueva fecha **el día siete (07) de febrero de 2024 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 372 Código General del Proceso, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: (conciliación, interrogatorio de partes, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento).

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. **Infórmese** a las partes por el medio más expedito.

**4. ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

*LA JUEZ,*



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 18 de  
fecha: 25 de agosto de 2023

*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL*  
**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

---

---

**Rad. J. 02 Divorcio Req. Dde No. 25-754-31-10-002-2023-00258-00**  
**Rad. J. 01 Divorcio Req. Dde No. 25-754-31-10-001-2023-01368-00**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 007 del expediente electrónico, el despacho DISPONE:

1. En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo CSJCUA-2384** de 24 de julio de 2023, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. En atención a que en el documento 006 del expediente electrónico aparece auto de fecha 28 de noviembre de 2022, que admitió la demanda, observándose que extremo activo no ha realizado el trámite de notificación al extremo pasivo, pues no obra prueba de ello en el plenario que así lo acredite, de manera que, por secretaría requiérase al extremo demandante del presente asunto para que cumpla con la referida carga procesal de conformidad con lo previsto en los artículos 78 numeral 6 del C.G.P y en los términos de los artículos 291 y 292 de la misma normatividad, en armonía con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a fin de seguir con el curso natural del proceso. **Comuníquese.**

**NOTIFÍQUESE,**

*LA JUEZ,*



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 18 de fecha:  
25 de agosto de 2023

*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL*  
**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

---

---

**Rad. J. 02 Divorcio Req. Dde No. 25-754-31-10-002-2023-00280-00  
Rad. J. 01 Divorcio Req. Dde No. 25-754-31-10-001-2023-01520-00**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 0016 del expediente electrónico, el despacho DISPONE:

- 1.** En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo CSJCUA-2384** de 24 de julio de 2023, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
- 2.** Por auto del 15 de mayo de 2023 obrante a documento No. 015 del expediente digital se corrigió el error dado en el en proveído admisorio contenido en el auto del 30 de enero de 2023 obrante en el documento 009 referente al nombre de la parte demandante.
- 3.** Ahora bien, en atención a que, en el documento 009 del expediente electrónico aparece auto de fecha 30 de enero de 2023 a través del cual se admitió la demanda, corregido según se indicó, observándose que el extremo activo no ha realizado el trámite de notificación al a la parte demandada, ya que no obra prueba de ello en el plenario que así lo acredite, de manera que, por secretaría requiérase a la actora, para que cumpla con la referida carga procesal de conformidad con lo previsto en los artículos 78 numeral 6 del C.G.P y en los términos de los artículos 291 y 292 de la misma normatividad, en armonía con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a fin de seguir con el curso natural del proceso. **Comuníquese.**

**NOTIFÍQUESE,**

*LA JUEZ,*



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 18 de fecha:  
25 de agosto de 2023

*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL*  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

**Rad. J. 02 Divorcio. Avoca y Req. Partes No. 2575431100022023-00296-00**  
**Rad. J. 01 Divorcio. Avoca y Req. Partes No. 2575431100012022-01564-00**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 020 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

1. De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo CSJCUA-2384** de 24 de julio de 2023, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Que vencido el termino para la contestación de la demanda, la Curadora Ad Litem, la abogada **CIELO LUZ FONSECA SIERRA** designada en representación del extremo pasivo del presente asunto, no remitió pronunciamiento alguno, por lo que se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda.
3. Conforme a lo señalado en el artículo 372 del C.G.P. y continuando con el trámite de instancia, el Despacho señala como nueva fecha **el día veinte (20) de febrero de 2024 a las dos(2:00 p.m.) de la tarde**, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 372 Código General del Proceso, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: (conciliación, interrogatorio de partes, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento).

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. **Infórmese** a las partes por el medio más expedito.

**4. ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

*LA JUEZ,*



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 18 de  
fecha: 25 de agosto de 2023

*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL*  
**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

---

**Rad. J. 02 U.M.H. Avoca y Req. Dde No. 2575431100022023-00307-00**  
**Rad. J. 01 U.M.H. Avoca y Req. Dde No. 2575431100012022-00112-00**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 024 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

1. De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo CSJCUA-2384** de 24 de julio de 2023, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Correr por secretaria traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, conforme a lo establece el artículo 370 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, oportunamente la Secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

*LA JUEZ,*



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 18 de  
fecha: 25 de agosto de 2023

*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL*  
**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
Secretaria

EYAV

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

---

Rad. J.02 U.M.H. Avoca y Req. No. 2575431100022023-00311-00  
Rad. J.01 U.M.H. Avoca y Req. No. 2575431100012022-00152-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 018 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

1. Avocar conocimiento del presente asunto remitido por competencia mediante Acuerdo No. CSJCUA23-84 del 24 de julio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en virtud a la creación de este Despacho mediante Acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 de diciembre 2022.
2. acceder al relevo del cargo de curador Ad Litem **JAIRO VÉLEZ ZAPATA** en representación de los herederos indeterminados del causante **JEFRY JULIÁN BARBOSA GÓMEZ** (q.e.p.d.) manifestado, en memorial del 29 de junio de 2023 obrante en el documento No. 016 del expediente electrónico, y en su lugar designar a la abogada **FANNY CLARIBEL NOPE C.C. 52.305.857 y T.P. 315.836** del C.S.J., como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del señor **JEFRY JULIÁN BARBOSA GÓMEZ**, quién debe asistir de maneras inmediata a tomar posesión del cargo, el cual es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, conforme lo prevé el numeral 7° del Artículo 48 del C.G.P.
3. Por secretaria remítase el enlace correspondiente al correo electrónico [asolegalfanny@gmail.com](mailto:asolegalfanny@gmail.com), abonado telefónico 3212158744, para los fines pertinentes y controlar el término de contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 18 de  
fecha: 25 de agosto de 2023

*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL*  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

EYAV

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

**Rad. J.02 U.M.H. Avoca y Req. Partes No. 2575431100022023-00330-00**  
**Rad. J.01 U.M.H. Avoca y Req. Partes No. 2575431100012022-00278-00**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 025 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** de 19 de diciembre de 2022, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.

**1.** Tener por contestada la demanda de forma **EXTEMPORÁNEA** por parte de la señora **NORMA YANETH QUEVEDO GÓMEZ** con cedula 52.514.953 en representación de la menor **LUNA GABRIELA MANCERA QUEVEDO** con NUIP 1.019.029.367 en calidad de heredera determinada del causante **LUIS ALFREDO MANCERA VARGAS (q.e.p.d.)** a través de apoderado judicial por cuanto, según aparece en el plenario obrante en el folio 3 del documento 010 del expediente electrónico, ese extremo pasivo fue notificado el 29 de marzo de 2023 teniendo como fecha límite el 28 de abril de 2023, sin embargo, dicha contestación se recibió vía correo electrónico el 18 de julio de 2023 como aparece en el folio 01 del documento 023 del plenario digital.

**2.** Por sustracción de materia y consecuente con lo anterior no se tendrá en cuenta el pronunciamiento de la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

**3.** No acceder a la no aceptación del cargo de curador Ad Litem en representación de los herederos indeterminados del causante **LUIS ALFREDO MANCERA VERGARA (q.e.p.d.)** manifestada por el abogado **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ LIMAS** en memorial del 21 de junio de 2023 obrante en el documento No. 20 del expediente electrónico, cuya justificación no es de recibo para este Despacho por cuanto es claro lo señalado en el numeral 7° del Artículo 48 del C.G.P., además de que las circunstancias aducidas a la fecha ya cesaron, según lo señalado en su momento, por tal y en aplicación de la normativa citada se le mantiene en el cargo cuya aceptación es de carácter forzoso so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de manera que, deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo.

Por secretaria remítase el enlace correspondiente al correo electrónico [jegulimas1955@yahoo.es](mailto:jegulimas1955@yahoo.es) para los fines pertinentes y controlar el término de contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

*LA JUEZ,*



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 18 de  
fecha: 25 de agosto de 2023

*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL*  
**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
Secretaria